



Memoria final del anteproyecto de Ley de Lugares o Centros de culto y Diversidad religiosa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

I. Descripción de los antecedentes y justificación de la iniciativa normativa.

1.1. Antecedentes

El Proyecto de Ley de Lugares, Centros de culto y Diversidad Religiosa en la Comunidad Autónoma del País Vasco fue aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno de 25 de junio de 2019 y remitido al Parlamento Vasco con fecha 24 de julio de ese mismo año.

La disolución del Parlamento Vasco y la convocatoria de elecciones hizo decaer la iniciativa legislativa presentada ante la Cámara por el Gobierno la pasada legislatura, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130 del Reglamento del Parlamento Vasco que expresamente determina que “disuelto el Parlamento o caducado su mandato, caducarán todos los asuntos en tramitación con excepción de los que corresponda conocer a la Diputación Permanente o que deban prorrogarse por disposición legal”.

Decaída la iniciativa legislativa remitida por el Gobierno Vasco relativa a este proyecto legislativo, el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales considera justificado y necesario continuar con la iniciativa legislativa aprobada por el anterior gabinete, en los mismos términos, por los motivos siguientes:

- a) El Programa de Gobierno 2020-2024 de la XII legislatura prevé expresamente en su Eje II, en el Área de Políticas de Derechos Humanos, el Compromiso 103, Iniciativa 3 “Ley de Lugares, Centros de Culto y Diversidad Religiosa, para gestionar de una manera positiva la diversidad de religiones en Euskadi”.
- b) Sigue siendo precisa su implementación en el ordenamiento jurídico, porque se mantienen las necesidades y retos que la motivaron y que más adelante se detallan.
- c) Porque los elementos esenciales del texto no se han visto afectados por normativa surgida con posterioridad a su aprobación por el Consejo de Gobierno.

En consecuencia, se procede nuevamente a la remisión del texto normativo, en el que no se ha producido ninguna modificación, a fin de su aprobación y se reproducen, a continuación, los objetivos, las consideraciones y la explicación de todos aquellos trámites procedimentales que se efectuaron en su día y que deben considerarse válidos.

1.2 Regulación en el ordenamiento jurídico estatal y en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El artículo 16 de la Constitución reconoce la libertad religiosa, que posteriormente fue más desarrollada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

En Europa también se ha salvaguardado el derecho fundamental a la libertad religiosa, concretamente en el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como en los artículos 10 y 22 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, en su artículo segundo, garantiza el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, como parte inherente a dicha libertad fundamental.

La Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, establece normas específicas para la ordenación y apertura de lugares o centros de culto. Esta Ley de Suelo y Urbanismo sólo tiene una previsión vinculante para la administración responsable del diseño urbanístico: la ineludible implantación de una reserva en la red de sistemas generales para "equipamientos colectivos privados como centros comerciales, centros religiosos" (art. 54.2e). Asimismo, la ley establece como elementos de la red dotacional de los sistemas locales los "equipamientos privados" para "uso religioso" (art. 57.2.e), que también tendrán cabida en los estándares de sistemas locales establecidos en dicha ley (art. 79), tanto en suelo urbano no consolidado como en suelo urbanizable (en ambos casos en suelos con uso residencial).

Los poderes públicos vascos tienen la obligación de adoptar medidas positivas, incluidas medidas normativas como la que nos ocupa, para garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en su territorio, que incluyen, por supuesto, la libertad religiosa. Por ello, es preciso elaborar una normativa específica sobre la apertura de lugares o centros de culto que, para salvaguardar la libertad religiosa, permita atender eficazmente estas obligaciones derivadas de la lectura actualizada del Estatuto de Autonomía.

El objetivo de la ley del proyecto es proteger la diversidad religiosa y el derecho a decidir libremente la religión. Para ello, se dota a la sociedad emergente de mecanismos de diálogo y consenso para una gestión adecuada que garantice en ella ese derecho fundamental.

La ley proporciona un marco normativo para la protección de la libertad religiosa en lo que se refiere a la apertura y utilización de los centros de culto.

En concreto, el capítulo de disposiciones generales de la ley recoge su objeto, los principios que inspiran su ámbito de aplicación y la definición de los lugares y centros de culto.

El capítulo primero de la ley regula el uso temporal o periódico de la titularidad pública en los planes de ordenación urbana para usos religiosos y determina los usos religiosos.

En el capítulo segundo se concretan los preceptos pertinentes sobre licencias urbanísticas, comunicación de apertura de centros de culto, autorizaciones de otras actividades, requisitos técnicos y materiales a cumplir en los lugares y centros de culto y medidas contra el incumplimiento de los requisitos de apertura.

En el capítulo tercero se establece la creación del Consejo Interreligioso Vasco. Se considera el principal agente dinamizador de la adecuada gestión de la diversidad religiosa en la CAPV, como espacio de encuentro entre las instituciones vascas, las

iglesias, las confesiones religiosas, las comunidades religiosas, las instituciones académicas y las organizaciones de la sociedad civil.

II. Tramitación del anteproyecto

Para la elaboración del anteproyecto se han realizado las siguientes fases y trámites:

1.- inicio del procedimiento: iniciado por Decreto 1/2016, de 2 de febrero, del Lehendakari.

2.- Memoria explicativa del anteproyecto, de 3 de febrero de 2016, del Secretario General para la Paz y la Convivencia.

3.- Mediante Decreto 7/2016, de 24 de febrero, del Lehendakari, se aprobó con carácter previo el anteproyecto de ley.

4.- informe jurídico de la Dirección de Régimen Jurídico de Lehendakaritza, de 26 de febrero de 2016.

5.- Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género, de 18 de febrero de 2016.

6.- Mediante Resolución de 1 de marzo de 2016, del Secretario General para la Paz y la Convivencia, se inició el plazo de información pública de 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de su publicación en el BOPV nº 48, de 10 de marzo de 2016. En dicho plazo se pudieron presentar alegaciones al anteproyecto.

7.- Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas: solicitado el 10 de marzo de 2016, se cumplimentó el trámite el 18 de marzo. No se alegaron objeciones, pero sí se hicieron algunas propuestas que explicaremos más adelante.

8.- Informe del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial: solicitado el 10 de marzo de 2016, dicho Departamento cumplimentó el trámite el 7 de abril. Se realizaron unas alegaciones que explicaremos más adelante.

9.- Durante la fase de información pública se han recibido alegaciones de las diócesis de Bilbao, Donostia-San Sebastián y Vitoria-Gasteiz con fecha 5 de abril de 2016, así como alegaciones presentadas por D. Fernando Isidro Fernández Osorio con fecha 5 de abril de 2016, que se exponen más adelante.

10.- Con fecha 12 de mayo de 2016 se solicita informe sobre el control económico-normativo de la Oficina de Control Económico. El trámite se cumplió el 18 de mayo, y más adelante se expondrán y analizarán las consideraciones contenidas en el mismo.

11.- Con fecha 26 de mayo de 2016 se solicita informe del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, a través de la Viceconsejería de Vivienda, en virtud de las competencias que ostenta dicho Departamento. No se recibe informe.

12.- Con fecha 26 de mayo de 2016 se dio audiencia a la Asociación de municipios vascos EUDEL. Con fecha 9 de junio de 2016 se recibe solicitud de ampliación de plazo concedida a EUDEL. La solicitud fue aceptada el 20 de junio de 2016, abriéndose el plazo de alegaciones hasta el 29 de julio de 2016. Sin embargo, no se recibieron alegaciones.

13.- Con fecha 22 de enero de 2018 se solicita informe a la Dirección de Desarrollo Estatutario de la Viceconsejería de Régimen Jurídico del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, cumplimentándose el trámite el 6 de febrero de 2018.

14.- Con fecha 27 de julio de 2018 se solicita nuevo informe a la Dirección de Servicios del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, cumplimentándose con fecha 20 de septiembre de 2018.

15.- Asimismo, con fecha 6 de noviembre de 2018 se dio audiencia a la Asociación de municipios vascos EUDEL para que presentara las alegaciones que considerase oportunas en relación con el anteproyecto de ley.

16.- Con fecha 9 de junio de 2018 EUDEL solicitó la ampliación del plazo de alegaciones al Anteproyecto de Ley. El plazo se abrió hasta el 19 de diciembre de 2018.

17.- Con fecha 19 de diciembre de 2018, EUDEL presenta escrito de alegaciones.

18.- Con fecha 22 de enero de 2019 tuvo entrada en el expediente el informe de impacto de género emitido por la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación.

19.- El mismo día 22 de enero de 2019 se solicita informe acreditativo de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer. Dicho informe fue entregado el 4 de febrero de 2019.

20.- Con fecha 26 de febrero de 2019, el Secretario General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación suscribió la Memoria Económica relativa al Anteproyecto de Ley de Centros o Lugares de Culto y Diversidad Religiosa de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

21.- El 26 de marzo de 2019, la CGLE remitió el preceptivo informe.

22.- El 7 de junio de 2019, la COJUAE emite el Dictamen N° 103/2019.

III. Resumen de las observaciones y modificaciones introducidas por los órganos de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Una vez tomadas en consideración las observaciones de los órganos de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi que han participado en el análisis del proyecto, se procede a modificar el texto, tal y como se expone a continuación.

Observaciones y modificaciones introducidas en el texto:

1.- informe de la Dirección de Normalización Lingüística

En dicho informe señalan que el anteproyecto no afecta al uso del euskera.

Asimismo, a fin de volver a tener en cuenta lo establecido en la ley básica de normalización del uso del euskera de 1982, en la misma se recoge la necesidad de garantizar a las personas físicas o jurídicas el uso de cualquiera de las dos lenguas cooficiales de la CAPV cuando se pongan en contacto con la Administración (5.2 a) y 6.1) ex.

2.- Informe del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial

En este sentido, señalan que en 2012 el entonces Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca realizó una serie de consideraciones sobre una versión preliminar del anteproyecto de ley de centros de culto. En el mismo se expuso la visión del Departamento sobre la incidencia del anteproyecto en la regulación de las actividades clasificadas recogidas en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

En dicho informe se señala que el anteproyecto afecta a la misma materia que se mencionó en 2012, sin que esté claro si la ley establece una nueva licencia sectorial, que el entonces anteproyecto denominaba "licencia municipal de centros de culto", o, por el contrario, propone someter la apertura y funcionamiento de los centros de culto al régimen de actividades clasificadas, regulado, como se ha dicho, en la Ley 3/1998, de 27 de febrero.

Del texto actual, por tanto, se han eliminado esas referencias. Por lo tanto, entendemos que se ha tenido en cuenta la reflexión.

En cuanto a las aportaciones del entonces Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, debemos señalar lo siguiente:

- Este departamento propuso que en materia de actividades clasificadas el anteproyecto debería seguir la regulación ambiental, sin cambios en su contenido.

En respuesta a esta cuestión, el artículo 7 queda redactado de la siguiente forma:

"Los locales de culto y demás equipamientos religiosos deberán cumplir lo establecido en el régimen general de licencias urbanísticas establecido en la normativa urbanística, tanto para la apertura de locales como para las obras de construcción y acondicionamiento de los mismos".

Entendemos que esta redacción es más adecuada teniendo en cuenta el objeto del anteproyecto de ley.

- Por otra parte, en el artículo 13 del entonces anteproyecto se preveía un único expediente administrativo, sobre el que el departamento alegó que su redacción debería ajustarse al régimen de comunicación previa de la actividad clasificada, que también deben cumplir los centros de culto.

Se ha tenido en cuenta esta consideración, se ha revisado su contenido y se ha suprimido, ya que el único expediente es incompatible con el régimen de comunicación previa que ahora se regula.

- Finalmente, éste propuso, al igual que se hizo en 2012, la participación del Departamento de Medio Ambiente en la elaboración del reglamento, ya que en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, deberán considerarse actividades clasificadas siempre que puedan causar daños al medio ambiente o causar riesgos o molestias a personas o bienes.

Esta propuesta ha sido aceptada.

3.- informe de la Oficina de control económico

A) Sobre el procedimiento y tramitación del anteproyecto

La Oficina de Control Económico (en adelante OCE) señala que no se cumplieron plenamente los requisitos para la elaboración de las disposiciones de carácter general que se dictan en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. En concreto, en el anteproyecto se detectaron las siguientes carencias:

- EUDEL, a pesar de ser parte interesada, no constaba acreditado el trámite de audiencia a EUDEL, de conformidad con el artículo 8.3 de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre. A este respecto hay que señalar que esta exigencia viene establecida en el citado artículo de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre. Asimismo, en el Decreto 1/2016, de 2 de febrero, se exige en el apartado sexto, apartado 5, que dispone el Lehendakari. Mediante este Decreto se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Centros de Culto.

Tal y como consta en el expediente, el 26 de mayo de 2016 se dio audiencia a la Asociación de municipios vascos EUDEL. Con fecha 9 de junio de 2016 se recibe solicitud de ampliación de plazo concedida a EUDEL. La solicitud fue aceptada el 20 de junio de 2016, abriéndose el plazo de alegaciones hasta el 29 de julio de 2016. Sin embargo, no se recibieron alegaciones.

Asimismo, consta en el expediente que el 6 de noviembre de 2018 se volvió a dar audiencia a la Asociación de municipios vascos EUDEL. Tras solicitar una ampliación de plazo, el 19 de diciembre de 2018 se presentó escrito de alegaciones que se analizarán más adelante.

En consecuencia, entendemos subsanada la deficiencia señalada por la Oficina de Control Económico.

- No existe acreditación de haber consultado al entonces Departamento de Empleo y Políticas Sociales, a pesar de tener competencias, a través de la Viceconsejería de Vivienda, en materias de ordenación urbanística y suelo público.

Cuando la Oficina de Control Económico remitió su informe, el informe del Departamento de Vivienda no constaba en el expediente. En la actualidad, sin embargo, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, de acuerdo con la legislación actual, ya ha dictaminado sobre el anteproyecto de ley de lugares o centros de culto y diversidad religiosa, concretamente en su informe de 20 de septiembre de 2018. Por tanto, debe considerarse subsanada dicha carencia.

- No existe informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, tal y como exige el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

Esta carencia también ha sido subsanada al incorporar al expediente un nuevo informe de impacto en función del género y un informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer de 4 de abril de 2019.

- Además, la instancia promotora del proyecto no ha incorporado memoria de impacto en la empresa, tal y como exige el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco, ni ha motivado su no incorporación.

En este sentido, en la memoria económica de 26 de febrero de 2019 se recoge lo siguiente:

"El artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, establece la orden de emisión de informe de impacto en la empresa, a lo que la Oficina de Control Económico hace

referencia que dicho informe no consta en el expediente y que no se ha motivado. A tal efecto, aportamos la presente memoria para justificar dicha carencia. En efecto, el objeto de la normativa proyectada está fuertemente vinculado a un derecho fundamental, sin que en ningún caso afecte a la constitución, puesta en marcha o funcionamiento de una empresa".

Si tenemos en cuenta lo que hemos expuesto anteriormente y la cuestión que se regula en este anteproyecto de ley, no consideramos necesario realizar dicho informe. El contenido de este informe sería el establecido en el párrafo anterior, ya que la nueva norma no afecta a la constitución, puesta en marcha o funcionamiento de una empresa vasca.

- Por último, la OCE señala que no existe informe de memoria que justifique las razones por las que se realiza una regulación detallada de los aspectos tratados. Asimismo, destacan que el informe elaborado por expertos del Centro de Estudios Sociales y Jurídicos Sur de Europa no consta entre los documentos del expediente, a pesar de tener relación con la materia. Este informe se menciona en la memoria justificativa y se refiere a las competencias de la Comunidad Autónoma del País Vasco para legislar sobre centros de culto.

Ambos informes constan en el expediente.

B) Sobre el texto y contenido del anteproyecto

- En el apartado 1 del artículo 5 debería suprimirse la calificación de "nuevos" por no aportar a la identificación de los planes de ordenación afectados por la regulación.

Esta observación no ha sido aprobada porque, en realidad, se trata de nuevos planes. Por tanto, la redacción del artículo 6.1 queda redactada del siguiente modo:

"1. – Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los Ayuntamientos vascos deberán reservar en los nuevos planes de ordenación urbana un espacio adecuado para la elaboración del culto y la asistencia religiosa, teniendo en cuenta el suelo existente y de acuerdo con el diagnóstico de necesidades y demandas en la materia en cada municipio".

- En el apartado 3 del mismo artículo proponen sustituir la expresión "podrán ejecutar" por la de "ejercerán", en caso contrario se sugiere que es opcional.

No obstante, al tratarse de una competencia municipal, se mantiene la redacción anterior.

- Proponen la supresión de los apartados 4 del artículo 5 y 11 por considerar que se trata de información conocida, innecesaria y sobrante.

Se mantiene la redacción del artículo 6.4 por didáctico. Por otra parte, se ha eliminado del texto el contenido del artículo 11 de aquella época.

- Proponen reconsiderar la relación entre los artículos 1 y 8.

Se modifica la redacción del artículo 1, ajustándose la actual a la redacción del artículo 10.

- Asimismo, recomiendan que, al referirse a la comisión, se mantenga la misma denominación que se utiliza en el apartado 2 del artículo 8.2 de aquella época y se aclare si se trata de la misma comisión a la que se refiere el artículo 14.2 del anteproyecto de entonces como órgano consultivo.

Esta reflexión ha sido aceptada y en todo el texto se denomina Consejo Interreligioso de la CAPV.

- Se recomienda en el informe que se regulen los aspectos relativos a todas las funciones de la Comisión Asesora en materia de Religión a las que se hacía referencia en el artículo 14 del Anteproyecto de entonces, así como que se concrete mejor la participación de las instituciones e instancias representativas en el mismo.

Esta recomendación ha sido aprobada y el capítulo tercero se refiere a la regulación de la creación del Consejo Interreligioso Vasco. Algunas funciones se mencionan en el artículo 13 en el texto actual, pero como esta enumeración no es exclusiva, se mantiene el desarrollo reglamentario que se establece en el artículo 12.4.

C) Sobre la afección a la ordenación

Señalan que el proyecto de normativa podría verse afectado por la implantación de la constitución de la comisión (prevista en los artículos 8.2 y 14.2 del anteproyecto). Asimismo, recomiendan el plazo para la creación de la comisión, la regulación de su funcionamiento, la designación de sus miembros y la constitución de la comisión.

No obstante, en dicho informe se señala que ya existen determinaciones en el derecho urbanístico de la CAPV sobre este uso. Por tanto, proponen que se estudie también la posibilidad de modificar la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo para evitar discrepancias.

Se han introducido modificaciones sustanciales en el articulado del anteproyecto de ley, por lo que no consideramos necesaria la modificación de la Ley 2/2006, de 30 de junio. Tal y como se señala en el siguiente apartado, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda tampoco menciona la necesidad de esta modificación.

Por otro lado, en este informe también se hace una segunda reflexión sobre las licencias municipales de apertura de centros de culto. Consideran que esta licencia es incompatible con lo establecido en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, ya que dicha actividad debe cumplir con la exigencia de comunicación previa o declaración responsable, al tratarse de una resolución dictada al amparo del artículo 149.1.1 CE.

Se ha tenido en cuenta esta consideración y se ha modificado el apartado primero del artículo 8.1 para que la apertura de un centro o lugar de culto cumpla con el régimen de comunicación.

5.- Informe del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda ha realizado una serie de consideraciones sobre el anteproyecto.

A) Respecto a los apartados cuarto y quinto de la exposición de motivos, se ha analizado la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco (con mención expresa a determinados artículos). Se especifica:

"No obstante, es necesario que nuestra Comunidad Autónoma disponga de una normativa específica sobre lugares y centros de culto que permita proteger el derecho a la libertad religiosa de las comunidades religiosas que deseen disponer de estos espacios, así como que se dote a las administraciones públicas de criterios adecuados y sólidos de gestión para la administración de las solicitudes vinculadas a dichos espacios y dependencias en el marco del planeamiento urbanístico general".

Asimismo, se hace referencia al artículo 6 del citado texto. Establecía que:

1. – Para el cumplimiento de los objetivos de esta ley, los Ayuntamientos vascos deberán reservar en los nuevos planes de ordenación urbana un espacio adecuado para la elaboración del culto y la asistencia religiosa, teniendo en cuenta el suelo existente, en función de las necesidades y demandas en la materia de cada municipio.

En caso de que no exista necesidad o el municipio no pueda realizar reservas por no ser necesario o posible, se justificará razonadamente en la memoria del plan.

Según el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, estas declaraciones podrían sugerir que la Ley 2/2006, de 30 de junio, obstaculiza la libertad de culto constitucionalmente constituida.

Con el fin de alejarse de esta interpretación, se elimina el párrafo quinto de la Exposición de Motivos anteriormente citada, con el fin de evitar la generación de este tipo de consideraciones. En consecuencia, se modifica la redacción del artículo 6.1.

B) Como segunda consideración, se propone la siguiente modificación de la disposición transitoria primera:

- En relación al párrafo primero, se propone sustituir la expresión "resolución definitiva" por "aprobación definitiva", que es el término utilizado en la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Esta propuesta ha sido aceptada.

- En cuanto al segundo párrafo, recuerda que se trata de una modificación puntual del planeamiento. La justificación de la adaptación del artículo 6 debería afectar a todo el término municipal, y habría que hacer un proceso mucho más amplio que el proceso de reflexión que se requiere en la ley para realizar esa modificación del planeamiento, es decir, el proceso de reflexión debería ser más amplio, y tener implicaciones en la gestión y planificación municipal, y esas implicaciones sólo pueden ser abordadas en una revisión. Por tanto, proponen su sustitución.

Esta propuesta ha sido aceptada.

- En cuanto al tercer párrafo, ellos consideran que el plazo de adaptación es demasiado corto, sobre todo, para los municipios que han revisado los planes poco antes de que se refuerce la ley.

Teniendo en cuenta esta consideración, se modifica el plazo, que será de 8 años.

C) Respecto a la tercera observación, propone una nueva redacción de los artículos 7 y 8 del anteproyecto de ley. A tal efecto, se da nueva redacción al artículo 7 en los mismos términos que los proponentes. Por otra parte, se mantiene el primer párrafo del artículo 8 y, como apartado segundo, se mantiene el texto propuesto por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, entendiendo que no se excluyen mutuamente dichos apartados.

Por lo tanto, se han tenido en cuenta todas las observaciones.

No obstante, una vez introducidas todas las modificaciones, el 6 de noviembre de 2018 se remitió a EUDEL, Asociación de Municipios Vascos, el texto del anteproyecto de Ley de centros y centros de culto y libertad religiosa, para que presentara

alegaciones. Dichas alegaciones serán analizadas más adelante en el epígrafe III de esta memoria.

6.- Informe de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación sobre el impacto en función del género

En el informe de impacto en función del género se señala que debe destacarse que no existen antecedentes relacionados con esta norma, por lo que no existen antecedentes sobre su posible incidencia en la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

Puntualizan que "debería analizarse la representación de mujeres y hombres en las iglesias, confesiones y comunidades religiosas, así como entre las personas competentes de reconocido prestigio que formarán parte del Consejo Interreligioso de la CAPV y las personas pertenecientes a asociaciones urbanas. Sin embargo, hay que destacar en primer lugar que se desconoce la situación religiosa y social de la CAPV. En concreto, se desconoce el lugar de esta realidad relativamente nueva en la sociedad, así como los aspectos derivados del reconocimiento formal de los estamentos de la administración pública.

En cierta medida, no se conoce suficientemente la naturaleza jurídica de las entidades religiosas, en concreto, si están inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, por lo que se desconoce, una vez inscritas, su personalidad jurídica. Por otra parte, no se han encontrado o quizás no existen espacios (ni especiales ni más genéricos) en los que puedan materializarse las relaciones entre los representantes de las entidades religiosas y la Administración Pública o en los que las entidades religiosas puedan tener representación (como representantes religiosos, o como representantes de otras organizaciones sociales). Todas estas cuestiones obstaculizan conocer cómo va a ser la composición del consejo en el futuro en relación con estas personas".

Además, señalan que en el futuro, cuando se concreten la composición, funciones y normas de funcionamiento del Consejo Interreligioso Vasco, será necesario establecer una fórmula para garantizar una participación equilibrada de mujeres y hombres. Se concluye que se da especial importancia al ámbito urbanístico y a la diversidad religiosa, por lo que será difícil cumplir con la obligación o recomendación de garantizar la representación de al menos el 40% de cada sexo.

Por otra parte, manifiestan que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el articulado de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. Mencionan expresamente:

– El artículo 2, relativo a los principios y derechos, establece el derecho de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas existentes en la Comunidad Autónoma del País Vasco a disponer de lugares donde ejercer la libertad religiosa y de culto en condiciones de igualdad.

- El artículo 12 sobre la creación del Consejo Interreligioso Vasco como órgano consultivo establece que mujeres y hombres tendrán una representación equilibrada, competencia y formación adecuada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

7.- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer

El informe de Emakunde se adhiere a la evaluación de impacto de género. El informe también subraya que la norma carece de antecedentes, por lo que resulta difícil valorar el impacto que puede tener en la promoción de la igualdad de mujeres y hombres.

En este sentido, teniendo en cuenta las dificultades para recoger tanto la información cuantitativa como cualitativa necesaria para realizar un análisis completo y adecuado de la situación del ámbito de la norma, coinciden con la propuesta contenida en el informe de que en el futuro deberán recogerse datos desagregados por sexo sobre la realidad social y religiosa de la CAPV.

Se ha valorado la inclusión de medidas para eliminar la desigualdad y promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres (por ejemplo, medidas para evitar el uso sexista del lenguaje en la redacción de la norma, así como para que exista una representación equilibrada de mujeres y hombres entre los miembros del Consejo Interreligioso Vasco).

En el informe hacen dos propuestas. Son las siguientes:

1) Por todo ello, entre las funciones del Consejo Interreligioso del País Vasco que se creará en el marco de esta ley deberá incluirse la de garantizar la protección de los derechos humanos, así como la de actuar diligentemente para evitar los actos violentos contra las mujeres, los crímenes de honor, la mutilación genital femenina, los matrimonios prematuros y forzados y toda forma de violencia ejercida por personas por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso mediante la prescripción de la violencia.

2º) Considera que el cumplimiento del mandato del artículo 24.1 de la Ley 4/2005 debe recogerse expresamente en la norma.

Sobre la primera propuesta debemos señalar que las funciones enumeradas en el artículo 13 no son exclusivas ni excluyentes. En concreto, se establece que "el Consejo Interreligioso del País Vasco tendrá, entre otras, las siguientes funciones: [Asimismo, recomiendan que en el artículo 12.4 se recoja que la composición, funciones y normas de funcionamiento del Consejo Interreligioso Vasco se determinarán mediante Decreto del Gobierno Vasco ".

Esta consideración será siempre tenida en cuenta en los decretos de desarrollo normativo.

En cuanto a la segunda consideración, no se ha considerado necesario recoger expresamente un apartado concreto de la Ley 4/2005, puesto que la ley está en vigor y, por tanto, será de aplicación, aunque no se haga mención expresa al artículo.

Destacan que en la redacción de la norma y del informe de impacto en función del género de la Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación no se ha utilizado un lenguaje sexista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.4 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero.

Por último, el dictamen de la COJUAE realiza las siguientes observaciones al articulado:

- Artículo 5:

En el **párrafo 169** del dictamen, recomienda que se añada junto al mandato de trato no discriminatorio una remisión expresa a la conformidad con la normativa que en

función del caso sea de aplicación. Asimismo, en el **párrafo 170** puntualiza que el concepto de utilización temporal puede suponer un uso temporal que puede prolongarse hasta un máximo de 30 años. En consecuencia, se ha optado por eliminar la referencia a la “utilización temporal” para hacer referencia, únicamente, al uso esporádico.

Habiéndose aceptado las sugerencias contenidas en los párrafos 169 y 170 del dictamen, la redacción del artículo queda de la siguiente manera:

Artículo 5.– Utilización esporádica de equipamientos o espacios de titularidad pública para fines religiosos.

1.– Para llevar a cabo de forma esporádica actividades de carácter religioso las administraciones públicas dispensarán un trato igualitario, de conformidad con la normativa que en función del caso sea de aplicación, a todas las confesiones y comunidades religiosas respecto:

a) A las cesiones y autorizaciones de uso privativo de equipamiento y espacios públicos.

b) Al uso privativo del dominio público.

c) A la ocupación temporal de la vía pública.

d) A la cesión de bienes patrimoniales.

2.– A los efectos del uso privativo del dominio público, a que se refiere el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán destinar lugares, locales o edificios de uso público a fines pluriconfesionales para la realización esporádica de las actividades a que se refiere esta Ley, siempre y cuando la ocupación del bien de dominio público tenga lugar con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

- Artículo 6:

En el **párrafo 178** recomienda emplear una expresión unívoca para preservar su uso uniforme y para facilitar su interpretación. Se acepta dicha sugerencia y en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 se emplea la referencia a las “reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso, de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio”.

En los **párrafos 188 y 191**, el dictamen de la COJUA recomienda no hacer referencia al “plan de ordenación urbana” puesto que no existe tal referencia en la Ley del Suelo y Urbanismo. Así, recomienda emplear una noción más amplia de plan como es “planes municipales que establecen la ordenación urbanística”.

Por su parte, en el **párrafo 192**, recomienda sustituir la referencia a “los nuevos planes” por “los planes que se aprueben en el futuro”.

En los **párrafos 197 y 198** se recomienda eliminar el inciso relativo a la “implantación en el correspondiente término municipal” por considerarse una condición restrictiva.

Se aceptan dichas consideraciones por lo que la redacción del artículo 6 queda de la siguiente manera:

Artículo 6.– Determinación de los usos religiosos por los planes municipales que establecen la ordenación urbanística.

1.– Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley los planes municipales que establecen la ordenación urbanística, que en el futuro aprueben los Ayuntamientos del País Vasco, deberán contemplar, en función de la disponibilidad de suelo existente, reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso, de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio.

2.– En el cumplimiento de esta obligación los Ayuntamientos no podrán actuar con criterios que puedan producir una discriminación directa o indirecta, o una restricción arbitraria, en el ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa y de culto, en especial a la hora de decidir o asignar reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso, de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio.

3.– En todo caso, los Ayuntamientos podrán ejercer sus facultades urbanísticas para determinar reservas para equipamientos colectivos privados de carácter religioso de acuerdo con las necesidades que hayan sido detectadas en cada municipio, salvaguardando el interés general de la comunidad y promoviendo la convivencia y la cohesión social, a través de decisiones y medidas respetuosas con el ejercicio de la libertad religiosa y de culto de las diferentes comunidades religiosas, y con la dignidad y los derechos de todas las personas.

4.– En los procesos de planeamiento urbanístico municipal, las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas, que tengan acreditada su personalidad jurídica, participarán en el procedimiento de determinación y asignación de los espacios reservados a lugares de culto y equipamientos religiosos, en los supuestos y en los términos establecidos en la legislación urbanística.

5.– En el procedimiento de determinación y asignación del suelo destinado a usos religiosos se aplicará la legislación urbanística autonómica vigente, así como la normativa foral respectiva y las disposiciones reglamentarias y ordenanzas municipales que las desarrollen.

- Artículos 7,8 y 9 (que tras aceptar las alegaciones contempla, también el artículo):

En el **párrafo 209** determina que “sería positivo completar el mensaje del apartado 1, al menos, para indicar que antes de la apertura de un centro de culto debe presentarse una comunicación previa ante el ayuntamiento en la que se le comunica que se dispone del certificado emitido por el Registro de Entidades Religiosas que acredita la personalidad jurídica de la iglesia, confesión o comunidad religiosa y en el que consta la ubicación del centro de culto”.

En los **párrafos 219 a 224** (ambos inclusive), la COJUAE recomienda, en primer lugar, que el artículo 8 se reserve para regular exclusivamente lo que anuncia su título y sustituir (o completar) la remisión a la LRSAL, con una regulación sustantiva de la comunicación previa para la apertura de centros de culto, en la línea apuntada. En atención a dicha sugerencia se ha incluido el siguiente enunciado en el artículo 8: “*Antes de la apertura de un lugar o centro de culto debe presentarse una comunicación previa ante el Ayuntamiento, acompañada del certificado emitido por el*

Registro de Entidades Religiosas que acredite la personalidad jurídica de la iglesia, confesión o comunidad religiosa y en el que conste la ubicación del centro de culto.”

Asimismo, sugiere destinar en un nuevo artículo la sujeción de la apertura de los centros de culto a la regulación sobre las actividades clasificadas en los términos que se recogen ahora en el apartado 2 del artículo 8 y rescatando el título que figuraba en la propuesta del departamento sectorial. Asimismo, recomienda que se haga una llamada expresa al desarrollo reglamentario.

Se acepta dicha sugerencia por lo que la redacción del nuevo artículo 9 queda de la siguiente manera:

Artículo 9.– Intervención municipal en materia de actividades clasificadas para la apertura de lugares o centros de culto y demás equipamientos religiosos.

1.– La apertura y funcionamiento de lugares o centros de culto y demás equipamientos religiosos se hallan sometidos al régimen de actividades e instalaciones clasificadas regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco o la normativa vigente que la desarrolle o sustituya.

2.– El Gobierno Vasco establecerá reglamentariamente los mecanismos necesarios para integrar la comunicación previa, prevista en el artículo anterior, con otros procedimientos derivados del régimen de actividades clasificadas o de la normativa urbanística.

- Artículo 11:

En el **párrafo 226** el órgano consultivo recomienda sustituir la referencia “de acceso público” por “de pública concurrencia” a lo largo del anteproyecto. Se acepta dicha sugerencia, modificándose tales referencias en el artículo 4, el artículo 8 y, evidentemente, en el artículo 11.

En los **párrafos 228 y 229**, el dictamen sugiere que el segundo enunciado del apartado 1 sea reubique en un nuevo apartado 3 del artículo. Se acepta dicha sugerencia.

- Artículo 12:

En los **párrafos 232 a 239** (ambos inclusive) del dictamen se sugiere una nueva sistematización del precepto. En atención a dicha sugerencia, se ha dado una nueva redacción:

Artículo 12.– Medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura de lugares y centros de culto.

1.– El Ayuntamiento correspondiente exigirá el cumplimiento de todas las condiciones técnicas y materiales previstas en la normativa en vigor.

2.– En el supuesto de que no se cumplan tales condiciones, el Ayuntamiento requerirá a la entidad religiosa titular del centro o lugar de culto para que subsane la carencia detectada, concediendo el plazo legalmente establecido para ello, de conformidad con las características y condiciones técnicas de las obras necesarias.

3.–Transcurrido el plazo concedido al efecto, sin atender a dicho requerimiento, el Ayuntamiento podrá, mediante resolución motivada y previa audiencia de la entidad religiosa afectada, proceder al cierre, clausura o precinto de aquellos centros de culto que, aun teniendo licencia urbanística o habiendo presentado la comunicación previa, presente deficiencias que hagan peligrar la seguridad de las personas y bienes o la salubridad pública.

4.– Las medidas adoptadas se mantendrán mientras subsistan las razones que motivaron su adopción.

5.– No obstante, y para garantizar el ejercicio de la libertad religiosa y de culto, el Ayuntamiento podrá acordar, mediante resolución motivada, siempre y cuando quede garantizada la seguridad y salubridad de las personas, la sustitución de la medida de cierre del establecimiento por el precinto parcial de las instalaciones.

6.– Ninguna de las medidas que se lleguen a adoptar en cumplimiento de este precepto tendrá carácter sancionador, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Su finalidad deberá orientarse exclusivamente a la preservación de los derechos fundamentales, a la salvaguarda de la seguridad y salud de las personas, así como a la preservación del medio ambiente.

- Artículo 14:

En el **párrafo 243 y siguientes**, reconoce que dicha función ha sido suavizada respecto de otras versiones del anteproyecto de referencia, si bien debería reformularse ya que parece introducir un trámite de difícil encaje en el procedimiento de apertura de un lugar o centro de culto.

Atendiendo dicha sugerencia, en el artículo 14.c) se ha eliminado la siguiente referencia: “y específicamente ante denuncias de discriminación directa o indirecta en expedientes de apertura de Centros de Culto”.

En el **párrafo 246**, y por las mismas razones, recomienda que la función consistente en “asesorar en las consultas que se planteen a instancia de las Instituciones y de las confesiones religiosas en el procedimiento de apertura de lugares y centros de culto” debería ceñirse a la fase previa al inicio de dicho procedimiento. Atendiendo dicha sugerencia se ha introducido el matiz de que tal función se circunscribe a la fase previa al inicio del procedimiento.

- Disposición adicional segunda:

En los **párrafos 252, 253 y 254** del dictamen, la COJUAE razona los motivos por los que la Comunidad Autónoma del País Vasco no pueda adentrarse normativamente en el ámbito de la configuración de un “instrumento registral de naturaleza análoga” al Registro de Entidades Religiosas.

En atención a dicha sugerencia, se ha modificado la redacción para eliminar la referencia a “o en cualquier otro instrumento registral de naturaleza análoga que se pueda crear en la Comunidad Autónoma”.

Finalmente, en cuanto a las observaciones de técnica legislativa, el citado órgano consultivo efectúa las siguientes consideraciones:

En el **párrafo 257** sugiere que, atendiendo al número de artículos del anteproyecto, puede o bien prescindirse de la separación en capítulos o bien, de mantenerse tal separación, numerarse el capítulo relativo a las “Disposiciones Generales” pues se corresponde con el primer capítulo.

Dicha sugerencia ha sido debidamente atendida, numerándose el Capítulo I, relativo las Disposiciones Generales. En consecuencia, el resto de capítulos han sido reenumerados correlativamente.

El **párrafo 258** recomienda que en los artículos 2.1.a) y 4 se identifique la norma por nombre completo. Dicha consideración ha sido aceptada, citándose en ambos preceptos la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de libertad religiosa.

En cuanto al **párrafo 259** del precitado dictamen, recomienda unificar el uso de las mayúsculas en el texto, haciendo especial hincapié en la referencia a las “iglesias, confesiones y comunidades religiosas”. Dicha sugerencia ha sido aceptada, modificando tales referencias en los siguientes apartados del texto: el ahora cuarto párrafo de la exposición de motivos, artículo 2.2.b), artículo 4, artículo 6.4, artículo 13 apartados 2 y 3, y Disposiciones Adicionales (primera y segunda).

En el **párrafo 260** del dictamen se recomienda incluir, en el artículo 3.2., la referencia a “todos los cuales se rigen por la correspondiente normativa, si bien en su aplicación se procurará atender a los principios que inspiran esta Ley”. Asimismo, en el artículo 3.3. recomienda enunciar los preceptos en futuro.

En el **párrafo 261**, recuerda que la referencia contenida en el artículo 3.3 a la Ley 7/1990, de 3 de julio, del patrimonio cultural vasco, debe sustituirse por la recientemente aprobada Ley 6/2019, de 9 de mayo, de patrimonio cultural vasco. A su vez, y en coherencia con lo anterior, ya no existe el inventario al que se refiere este apartado, por lo que la remisión, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera y segunda de la citada ley, deberá realizarse al Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco.

En cuanto al **párrafo 262**, la COJUAE recomienda el empleo uniforme a lo largo del texto de la voz “lugar o centro de culto”. Tal sugerencia ha sido aceptada por lo que se ha unificado la referencia en los siguientes apartados del texto: cuarto párrafo de la exposición de motivos, octavo párrafo de la exposición de motivos, noveno párrafo de la exposición de motivos, duodécimo párrafo de la exposición de motivos, artículo 1, artículo 2.1.b) y c), artículo 2.2.a) y b), artículo 3, artículo 4, artículo 7, artículo 8, artículo 10, artículo 11, artículo 12, Disposición Adicional segunda y Disposición Transitoria segunda.

En el **párrafo 263**, recomienda hacer referencia al derecho fundamental de libertad religiosa y de culto en el artículo 6.2.

En lo que respecta al **párrafo 264**, sugiere suprimir el término “temporal” del título del artículo 5.

En el **párrafo 265**, aboga por sustituir en el ahora artículo 10 la expresión “actividades diferentes a las religiosas” por “actividades diferentes a las propias de los lugares o centros de culto”.

En lo que respecta al **párrafo 266**, recomienda que en el ahora artículo 13.1 se sustituya “un Consejo” por “el Consejo”.

En el **párrafo 267**, recomienda que las funciones del Consejo (previstas en el artículo 14) se empleen letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

Todas las sugerencias han sido aceptadas, incluyéndose las modificaciones propuestas en el texto del anteproyecto de ley.

IV. Alegaciones recibidas y modificaciones introducidas en la audiencia pública

Durante la tramitación del anteproyecto de ley han participado entidades que no pertenecen a la Administración General, por lo que en este apartado analizaremos las alegaciones recibidas y las modificaciones que han producido en el texto.

1.- Alegaciones de las diócesis de Bilbao, Vitoria-Gasteiz y Donostia-San Sebastián

Debe señalarse previamente que no parece que las alegaciones de las mismas estén sujetas al articulado del anteproyecto sometido a trámite de audiencia.

No obstante, se han analizado las alegaciones siguiendo la denominación de los títulos recogidos en los escritos de alegaciones.

- Desde la perspectiva del derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto:
Los alegantes señalan que la licencia de apertura y uso de los centros de culto, tal y como se regula en el anteproyecto, es un recurso directo para ejercer el control administrativo en un elemento esencial en el derecho a la libertad religiosa y de culto. El asunto está sujeto a la reserva de ley orgánica, competencia que es de las Cortes Generales. Por tanto, los alegantes concluyen que el legislador autonómico carece de competencia para establecer el control contenido en el anteproyecto.

A este respecto volveremos a referirnos a lo que ya hemos manifestado en el informe de 6 de febrero de 2018. Este informe es de la Dirección de Desarrollo Estatutario de la Viceconsejería de Régimen Jurídico y rechaza esta reflexión.

- Sobre los consensos con el Estado español y la Santa Sede:
En este sentido, y en lo que respecta a la Iglesia Católica, el acuerdo firmado entre el Estado Español y la Santa Sede en 1979 establece que se deben cumplir las condiciones generales (disciplina urbanística, salubridad, policía, orden público, etc.), ya que el derecho a establecer centros de culto no es incondicional, pero sí cuestionan la necesidad de solicitar una licencia especial y específica de culto.

Se aceptan estas alegaciones y se suprimen todas las referencias a la "autorización especial y específica de culto". Por ello, es necesario distinguir entre el régimen de comunicación de apertura de lugares y centros de culto y el régimen general de licencias urbanísticas.

Asimismo, los alegantes señalan en este apartado que la inviolabilidad de los lugares de culto católico puede verse comprometida por las medidas de cierre y desalojo establecidas en el artículo 14.1 del anteproyecto de entonces. Esta condición de inviolabilidad se reconoce a todas las confesiones que hayan suscrito consensos con el Estado en términos similares. Ellos señalan que la inviolabilidad de los centros que se garantiza en los acuerdos excluye la ejecución de meras potestades gubernativas y exige la autoridad de los jueces.

En cualquier caso, las medidas de cierre y desalojo de los lugares dependen de garantizar la seguridad y salubridad del centro de culto. Así pues, el artículo 11 del texto establece lo siguiente:

Artículo 11. – Medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura de los lugares y centros de culto.

1.- El Ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de las condiciones técnicas y materiales establecidas en la normativa vigente, cuando dicho cumplimiento resulte imprescindible para asegurar la seguridad y salubridad públicas del centro de culto. En el caso de que no se responda a esta exigencia, previa audiencia de la entidad religiosa afectada, el Ayuntamiento podrá adoptar cualquier medida que impida el cierre, desalojo o la continuidad en el ejercicio del derecho o actividad religiosa, siempre que no realicen la apertura y comunicación del centro de culto o dispongan de licencia urbanística, incumplan su contenido, infrinjan las normas exigidas para garantizar la seguridad y salubridad del local, o hasta que obtengan la preceptiva licencia urbanística o corrijan errores o irregularidades contrarias a las condiciones legales y reglamentarias.

Los defectos e irregularidades se subsanarán en el plazo legalmente establecido, de acuerdo con las características y condiciones técnicas de las obras que se requieran. Si transcurrido el plazo no se han subsanado los errores y subsanado las irregularidades, el Ayuntamiento cerrará el centro.

2. – No obstante, para garantizar el ejercicio de la libertad de culto, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar la sustitución de la medida de cierre del establecimiento a que se refiere el apartado 1 por el precinto parcial de las instalaciones, siempre que quede garantizada la seguridad y salubridad de las personas.

3.- Las medidas que se adopten en ejecución de la presente Orden no tendrán carácter sancionador, sin perjuicio de la ejecución de responsabilidades penales, civiles o administrativas. El objetivo de estas medidas deberá orientarse exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales y a velar por la seguridad y la salud de las personas, así como a la protección del medio ambiente.

En este sentido, cabe destacar que lo dispuesto en el anteproyecto respeta los acuerdos que se han suscrito con cuatro confesiones religiosas. Estas cuatro confesiones son la Iglesia Católica, las organizaciones religiosas evangélicas, las Comunidades Judías y la Comisión Islámica.

• Sobre las competencias de la CAPV en materia de Anteproyecto:

Manifiestan que los títulos competenciales arriba indicados guardan relación directa con la libertad de culto que se pretende regular. Este título no se desprende del artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, sino del artículo 9.2 de la Constitución Española. En este sentido, han destacado que la competencia catalana es diferente, ya que, a diferencia del Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el Estatuto de Cataluña se hace una atribución directa. Alegan que el artículo 10.31 del Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y urbanismo. En este ámbito procede, por tanto, la adopción de medidas por parte de las administraciones locales para preservar un espacio suficiente en el planeamiento que responda a las necesidades religiosas de la ciudadanía.

A este respecto nos referiremos al contenido del informe de la Dirección de Desarrollo Estatutario. En dicho informe se analizan las competencias desde una doble perspectiva: la competencia de la CAPV para ordenar a los organizadores urbanísticos

locales la reserva de suelo para "equipamientos colectivos de uso religioso" y la licencia municipal actualmente establecida para centros de culto.

Aunque ya hemos analizado las consideraciones de dicho informe, es necesario volver a mencionar parte del contenido del mismo, aunque se mencione brevemente.

Al igual que los alegantes, en dicho informe también se hace referencia a la competencia exclusiva de la CAPV en materia de urbanismo. Asimismo, reconocen que la libertad religiosa (segunda cuestión) no está expresamente recogida en el artículo 149.1 CE, pero en este sentido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional – STC 31/2010, FJ 101 y nuevamente la STC 54/2017, FJ 7.c – Reconoció la constitucionalidad de la disposición contenida en el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Según el artículo 16 de la Constitución española, todos los poderes públicos deben tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y están obligados a colaborar con todas las confesiones, lo que confirma la asunción de competencias autonómicas en la materia.

En relación directa con ello, el informe recuerda que se trata de un derecho fundamental, por lo que, en aplicación de lo establecido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, éste "obliga a los poderes públicos vascos a velar y garantizar el adecuado ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos, así como a adoptar medidas tendentes a remover los obstáculos que puedan perturbar la verdadera libertad y paridad del individuo y de los grupos de individuos".

Por otra parte, en dicho informe señalan que en los acuerdos que el Estado español ha firmado con cuatro confesiones religiosas, entre ellas la Iglesia Católica, "Se reconocen los centros de culto, se les otorga la inviolabilidad establecida en las leyes y se les impone un régimen especial para su aplicación, entre otras cuestiones, en las expropiaciones forzosas o en las decisiones de derribo del lugar. En este sentido, cabe señalar que el Estado, al amparo de este título, no ha dictado disposiciones como la que nos ocupa. En este sentido, sólo podemos precisar que la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, en su artículo 2.2, establece que la libertad de culto y de religión que ampara la Constitución comprende el derecho de las iglesias, confesiones religiosas y comunidades religiosas a los fines religiosos y que las disposiciones del anteproyecto se atienen respetuosamente a los acuerdos suscritos".

• Cuestiones concretas:

A) Ámbito de aplicación de las disposiciones del anteproyecto:

Se cuestiona que el derecho a abrir centros de culto esté sujeto a la obligación de inscribir la confesión en el registro.

En este sentido, debe señalarse que la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece que "la apertura de los centros de culto requerirá la acreditación de la personalidad jurídica civil de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas mediante certificación expedida al efecto por el Registro de Entidades Religiosas, en la que conste la ubicación del lugar de culto que se trate. Una vez obtenida dicha certificación, la tramitación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 84.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, sin perjuicio de la obtención de la correspondiente licencia urbanística".

En consonancia con ello, se constata que la redacción propuesta es ajustada a derecho.

Consideran que la exigencia de personalidad jurídica en virtud de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa genera una ambigüedad sobre las instituciones de la Iglesia Católica, cuya personalidad jurídica canónica no se regula en dicha Ley. La personalidad jurídica canónica se rige por lo establecido en el artículo 1.2 del Acuerdo suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede el 3 de enero de 1979. En este acuerdo se diferencian las entidades de estructura institucional de las de estructura asociativa o fundacional.

En este sentido, es de aplicación la misma explicación que en el apartado anterior. Además, es necesario señalar que no se puede hacer distinción entre las entidades de estructura institucional y las que tienen estructura asociativa o fundacional: ya que las normas estatales establecen de forma más clara la necesidad de exigir a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que aseguren su personalidad jurídica civil para abrir lugares de culto. Lo que no excluye los acuerdos suscritos con la Santa Sede ni las normas con rango de ley que aprueben los acuerdos de cooperación suscritos por el Estado con las iglesias, confesiones religiosas y comunidades religiosas.

Mencionan que la definición de centro de culto debe definirse en función de la actividad que se desarrolle en el inmueble de que se trate (las actividades de culto, docencia y apoyo religioso deben ser predominantes de forma estable), con independencia de a quién pertenezca el inmueble o de quién, grupo u organización que las realice.

El motivo ya se ha expuesto en los dos apartados anteriores.

Asimismo, señalan que el artículo 3.2 del anteproyecto extendía la aplicación del anteproyecto a los cementerios vinculados a las confesiones y comunidades religiosas, llamando la atención que en el resto del texto no se volviera a mencionar esta cuestión. Consideran que en el anteproyecto hay que profundizar en esta cuestión porque un centro de culto y un cementerio son muy diferentes, aunque se organicen actos de culto en ambos, por lo que las disposiciones no pueden extenderse a ambos.

En este sentido, cabe señalar que en este anteproyecto se excluyen los cementerios del ámbito de aplicación de la actual ley, por lo que se ha tenido en cuenta dicha alegación.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

[.]

2.- Las previsiones de esta ley no serán de aplicación a los lugares o dependencias de culto de los hospitales, centros asistenciales, centros docentes, cementerios, velatorios y centros penitenciarios de titularidad pública, ni a los espacios destinados a otras actividades principales de titularidad privada o de titularidad pública, que se regirán por su normativa específica en la materia, sin perjuicio de los principios que inspiran la presente ley.

Los alegantes no entienden por qué se excluyen del ámbito de aplicación de la norma los lugares de culto de los hospitales, centros asistenciales, centros docentes,

velatorios y centros penitenciarios de titularidad pública y por qué se registrarán por su normativa específica.

B) Régimen urbanístico

Se indica por parte de los alegantes que las leyes deben determinar y apoyar la instalación del centro de culto en cualquier lugar que reúna las condiciones adecuadas, por lo que no basta con que en las ordenanzas municipales se haga una referencia genérica a esta cuestión. Asimismo, señalan la conveniencia de que la ley regule expresamente la posibilidad de establecer otros usos en los edificios que hayan dejado de tener uso religioso, así como contribuir a modificar la clasificación de los suelos.

A este respecto, la redacción actual del objeto es la siguiente:

Artículo 1. – Objeto.

Los objetivos del proyecto de ley son proteger la convivencia y la diversidad religiosa; establecer mecanismos de diálogo y acuerdo para la gestión positiva de esa diversidad como apertura y uso de los centros de culto; y, dado que el derecho a la libertad religiosa es básico, que la gente y las iglesias, las confesiones religiosas y las comunidades religiosas puedan ejercer este derecho sin que exista discriminación alguna entre religiones.

Como respuesta a la segunda consideración, la de que la ley regule expresamente la posibilidad de establecer otros usos en los edificios que han dejado de tener uso religioso, así como contribuir a la modificación de la clasificación de los suelos, nos referiremos a la normativa actualmente vigente en materia urbanística, ya que el objeto de la ley analizada no es modificar la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Dicho esto, entendemos que se da respuesta a esa alegación.

C) Licencias de apertura de centros de culto

Las alegaciones a las que se ha hecho referencia en este apartado se resumen de la siguiente manera:

Manifiestan que la licencia de apertura y usos específicos de estos centros plantea problemas concretos que también pueden ser objetados desde el punto de vista legal. En particular, se pueden promover reglamentos asfixiantes y desproporcionados en el desarrollo de la ley, dificultando así el normal desarrollo diario de las confesiones.

En este sentido, cabe señalar que en el anteproyecto ya no se establece la licencia de apertura de centros de culto. En su lugar, la apertura de centros y lugares de culto se rige por el régimen de comunicación en aplicación de la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, y por el régimen de actividades e instalaciones clasificadas regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero.

En todo caso, el desarrollo reglamentario de las condiciones técnicas y materiales de obligado cumplimiento en los lugares y centros de culto determinará las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección sonora y capacidad, así como las condiciones para evitar molestias a terceros.

Asimismo, no estaban de acuerdo con el plazo de seis meses para que la Administración Local atendiera la solicitud de licencia. Quieren que el plazo máximo para conceder la licencia de apertura y la urbanística sea de sesenta días. La falta de respuesta debería tener las consecuencias del silencio positivo.

Estas implantaciones han sido eliminadas del texto del proyecto.

Tampoco están de acuerdo en la necesidad de solicitar una nueva licencia cuando el centro de culto ya está en funcionamiento y se deben realizar trabajos que requieran licencia urbanística. Ellos argumentan que podría ocurrir que estos trabajos no tuvieran nada que ver con las condiciones materiales y técnicas que requieren este permiso.

El texto del anteproyecto es favorable a esta alegación porque la medida por la que se solicita la licencia urbanística y la exigencia de comunicación previa deben realizarse en distintos periodos de tiempo.

Por otra parte, manifiestan que, aun entendiendo que la buena voluntad ha sido una fuente, no ven clara la función de mediación que el artículo 10.2 del anteproyecto de entonces atribuye al Gobierno Vasco cuando no se cumplen los criterios y requisitos reglamentarios o cuando un ayuntamiento actúa con pasividad para dictar una resolución.

Para dar respuesta a estas alegaciones hay que señalar que se ha clarificado la función del Consejo Interreligioso Vasco. En el texto reescrito tiene una función consultiva y se elimina la función de mediación del Gobierno Vasco.

En consecuencia, entendemos que se ha tenido en cuenta dicha alegación.

D) Régimen de disposiciones adicionales y transitorias

Los alegantes manifiestan que la exigencia de acreditación de personalidad jurídica por parte de las entidades religiosas de apertura y uso del lugar de culto se ajusta a los problemas derivados de la decisión de que la ley sólo exija a los centros que cumplan este requisito. En concreto, puede darse la paradoja de que se pueden dar situaciones previas a la ley 44/1967 de Libertad Religiosa, es decir, que los centros de culto se constituyan en nombre de personas físicas o asociaciones culturales, sino en nombre de entidades religiosas, aunque luego sean las instituciones religiosas las que realicen la actividad real, en ese caso más que impulsar necesidades, porque tienen la oportunidad.

En este sentido, debe señalarse que la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, establece que "la apertura de los centros de culto requerirá la acreditación de la personalidad jurídica civil de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas mediante certificación expedida al efecto por el Registro de Entidades Religiosas, en la que conste la ubicación del lugar de culto que se trate".

No se observa, sin embargo, impedimento para inscribirse en la inscripción del Registro de Entidades Religiosas.

Manifiestan que la regulación contenida en las disposiciones segunda, tercera y cuarta no tiene una estructura del todo razonable. En concreto, en las disposiciones tercera y

cuarta se aborda prácticamente el mismo supuesto: en un caso de admisión, los centros de culto ya constituidos; y en el otro, los centros que, a la entrada en vigor de la futura ley, no estén incluidos en el inventario de patrimonio cultural de la CAPV y, en su caso, dispongan de un plazo de cinco años para adaptarse a las exigencias vigentes. Ellos argumentan que el precepto que aborda los centros de culto en la ley catalana -disposición transitoria tercera- es mucho más sencillo y claro y obtiene el mismo efecto.

En este sentido, se suprime la disposición transitoria segunda por suprimir del ámbito de aplicación de la ley que nos ocupa los centros incluidos en el inventario de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco (ver artículo 3.3). Asimismo, se suprime la disposición transitoria tercera, ya que, a diferencia de los alegantes, se considera que el texto de la entonces disposición transitoria cuarta, que es la disposición transitoria segunda de este texto del anteproyecto, es más coherente con el texto resultante.

La redacción de las disposiciones transitorias queda redactada como sigue:

Disposiciones transitorias

Disposición transitoria Primera.- Adaptación de los Planes de Ordenación Urbanística Municipales a la presente Ley.

1. – La exigencia establecida en el artículo 6 es de aplicación a los planes de ordenación urbana que, a la entrada en vigor de esta ley, se encuentren en tramitación o en proceso de revisión y no hayan recibido aún la aprobación definitiva.
2. – Los municipios que no tengan adaptado el plan de ordenación urbanística municipal a las determinaciones del artículo 6 deberán adecuarlo preferentemente a dichas determinaciones en la primera modificación del planeamiento urbanístico que se apruebe con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley.
3. – Los municipios deberán adaptar, en todo caso, su planeamiento general al artículo 6 de la presente ley en el plazo de 8 años desde su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.- Periodo de adaptación a las condiciones técnicas y materiales de los lugares y centros de culto.

Los lugares y centros de culto que a la entrada en vigor de esta Ley no reúnan los requisitos materiales y técnicos mínimos a que se refiere el artículo 10, dispondrán de un período para realizar dichas adaptaciones, que se determinará mediante reglamento de desarrollo.

Subrayan que para las instituciones de la Iglesia Católica puede resultar especialmente grave el hecho de que algunas de las disposiciones del anteproyecto puedan ser satisfechas en un plazo relativamente corto de tiempo por exigencias aún desconocidas. Asimismo, muestran su preocupación por la imposibilidad de afrontar el coste de adaptación a los estándares de accesibilidad de todos los centros de culto católico de la Comunidad Autónoma no inventariados como Bien Cultural: por ejemplo, el coste de eliminación de barreras arquitectónicas.

Al hilo de lo mencionado, debemos recordar que lo establecido en la disposición transitoria segunda, es decir, que habrá un plazo de adaptación a las condiciones

técnicas y materiales mínimas establecidas en el artículo 10, plazo que se establecerá en el reglamento de desarrollo.

- Algunos aspectos complementarios:

Las diócesis que han presentado alegaciones señalan que el aspecto tributario no se aborda en el anteproyecto. En este sentido, señalan que no debería existir una tasa para el otorgamiento de la licencia de apertura, ya que se trata de una exigencia necesaria para el ejercicio de un derecho fundamental.

En el anteproyecto actual no se contempla una licencia de apertura específica. En todo caso, estos aspectos tributarios deberán abordarse en el ámbito municipal.

Señalan que surgirán muchos problemas si se mantiene la exigencia general de que los centros de culto se adapten a los estándares reglamentarios: en particular, porque algunas ermitas o templos están construidos en lugares aislados y los medios para garantizar el acceso a los mismos pueden provocar cargas insalvables.

Esta consideración podrá valorarse en el futuro, cuando se realice el desarrollo reglamentario.

Por otra parte, en cuanto a la exigencia de adaptación de los centros de culto ya constituidos, se establece la siguiente excepción: prescindir de los centros incluidos en el inventario de la Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

Señalan que algunas formas de culto podrían verse especialmente afectadas por el futuro desarrollo reglamentario, más que por el texto del anteproyecto. Estas manifestaciones religiosas son tradicionales en los pueblos y tienen un gran valor desde el punto de vista antropológico y cultural.

Esta consideración podrá valorarse en el futuro, cuando se realice el desarrollo reglamentario.

- Conclusiones y propuestas

Todas las alegaciones que se han hecho anteriormente, entendemos que se pueden resumir en 12 puntos (en las propuestas de exposición de conclusiones y propuestas), a las que ya hemos respondido en apartados anteriores, por lo que les hacemos referencia.

2.- Alegaciones de D. Fernando Isidro Fernández Osorio

D. Fernando Isidro Fernández Osorio señala que el texto del anteproyecto es una normativa inadecuada, insuficiente e irresponsable. Además, expresa otras opiniones personales sobre la idoneidad y contenido de la normativa, pero no realiza una propuesta concreta sobre el texto del anteproyecto.

3.- Consideraciones expresadas por la Asociación de municipios vascos EUDEL sobre el anteproyecto de Ley de lugares y centros de culto y diversidad religiosa

La Asociación de Municipios Vascos (EUDEL) ha realizado una serie de consideraciones técnicas sobre el anteproyecto de Ley de centros y lugares de culto y diversidad religiosa de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Respecto al articulado, EUDEL realiza las siguientes consideraciones:

Sobre el artículo 1, ellos señalan que la libertad religiosa es de las personas, porque las personas tienen libertad ideológica y religiosa (y también está recogida en la Constitución). Sin embargo, en el articulado sólo se hace referencia a la "libertad religiosa de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas".

Consideran que esta definición está ligada a la dimensión colectiva de la religión y al aspecto confesional, pero no se puede obviar que es un derecho fundamental de la persona (individual).

Se acepta dicha observación y se modifica así el artículo 1 en los siguientes términos:

Artículo 1. – Objeto.

Los objetivos del proyecto de ley son proteger la convivencia y la diversidad religiosa; establecer mecanismos de diálogo y acuerdo para la gestión positiva de esa diversidad como apertura y uso de los centros de culto; y, dado que el derecho a la libertad religiosa es básico, que la gente y las iglesias, las confesiones religiosas y las comunidades religiosas puedan ejercer este derecho sin que exista discriminación alguna entre religiones.

Asimismo, se ha optado por suprimir el apartado segundo de dicho artículo (ver versión informada por EUDEL), ya que la dimensión del derecho fundamental a la libertad religiosa abarca más que la apertura de centros y lugares de culto.

En relación con el artículo 2 relativo a los principios y derechos, EUDEL considera que en el articulado de la ley no se establecen condiciones óptimas de seguridad y salubridad y hace referencia al artículo 10. Se acepta esta consideración y se elimina la referencia a la implantación. Por tanto, el apartado c) queda redactado como sigue:

C) Garantizar las mejores condiciones de seguridad y salubridad en la apertura y utilización de los espacios destinados a usos culturales y religiosos, de acuerdo con lo establecido en el marco normativo vigente.

Respecto al mismo artículo, EUDEL señala respecto al apartado 1.d) que no se hace referencia a derechos individuales, por lo que, de acuerdo con lo anterior, se modifica la redacción del apartado en los siguientes términos:

D) El derecho de las iglesias, confesiones, comunidades religiosas y personas radicadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco a disponer de lugares donde ejercer la libertad religiosa y de culto en condiciones de igualdad.

Asimismo, EUDEL propone la supresión del apartado 2.2. Dicho artículo contiene las definiciones de discriminación directa e indirecta a los efectos de esta ley. En este sentido comentan que los términos "aparentemente neutros" o "desventaja particular", por ejemplo, no son suficientemente precisos, desde el punto de vista jurídico.

Teniendo en cuenta esta consideración, se suprimen del apartado 2.2.b) los términos "particulares" que siguen a la palabra "aparentemente neutros" o "desventaja". A pesar de ello, las definiciones no se han suprimido porque son didácticas.

Respecto al artículo 3, y en cuanto al ámbito de aplicación de la ley, EUDEL señala que de la lectura de este precepto parece desprenderse que los cementerios privados de confesiones y comunidades religiosas se someten a dicha ley. Y añade que "en la

normativa urbanística se establecen dotaciones generales y públicas de soterramiento, entre otras, criterios sanitarios; que deberían ser no confesionales. Además, los equipamientos religiosos que deben reservarse conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, son de aplicación al suelo urbanizable, clasificación poco adecuada para la ubicación del suelo de un cementerio (en principio parece que sería más adecuado aplicarlo al suelo no urbanizable) ".

A petición de Eudel, se modifica la redacción del artículo 3.2 en los siguientes términos:

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

[.]

2.- Las previsiones de esta ley no serán de aplicación a los lugares o dependencias de culto de los hospitales, centros asistenciales, centros docentes, cementerios, velatorios y centros penitenciarios de titularidad pública, ni a los espacios destinados a otras actividades principales de titularidad privada o de titularidad pública, que se regirán por su normativa específica en la materia, sin perjuicio de los principios que inspiran la presente ley.

[.]

Respecto al artículo 5, EUDEL considera que debería incluirse el mismo inciso del título de dicho precepto, ya que, en caso contrario, parecen referirse a las cesiones de uso continuado que se opone al uso temporal.

Se ha tenido en cuenta esta consideración y se ha modificado el artículo 5.1. Por otra parte, se ha considerado oportuno modificar la redacción del apartado segundo, concretando más lo establecido en relación con los ayuntamientos y los fines multiconfesionales.

Quedaría redactado como sigue:

Artículo 5.- Utilización temporal o ocasional de equipamientos o espacios de titularidad pública para fines religiosos.

1. – Para el ejercicio provisional u ocasional de las actividades religiosas, las Administraciones Públicas dispensarán el mismo trato a todas las confesiones y comunidades religiosas. En concreto, cuando se trate de:

A) Cesiones y autorizaciones de uso privativo de equipamientos y espacios públicos.

B) El uso privativo de las propiedades públicas.

C) Ocupación temporal de la vía pública.

D) La cesión de bienes patrimoniales.

2. – En relación con la utilización privativa del dominio público a que se refiere el apartado anterior, los ayuntamientos podrán destinar los lugares, locales o edificios de uso público a fines multiconfesionales para la realización ocasional de las actividades a que se refiere esta ley, siempre que la ocupación del bien de dominio público se realice con instalaciones desmontables o con bienes muebles.

En el artículo 6 del anteproyecto de ley, EUDEL sugiere la supresión del último párrafo del artículo 6.1, ya que no se ajusta a la imposición general de reservas obligatorias. Se acepta esta consideración y se suprime dicho párrafo.

Asimismo, en este primer apartado 6 EUDEL señala la necesidad de contar con un diagnóstico de las comunidades integradas de la CAPV. En este sentido, destacan que junto a las confesiones oficiales hay otras, por ejemplo, comunidades minoritarias o en fase de implantación.

La Secretaría General de Derechos Humanos, Convivencia y Cooperación considera que este diagnóstico puede afectar a la participación de las confesiones religiosas o a las funciones del Consejo Interreligioso del País Vasco. Por tanto, se le hace referencia con la siguiente redacción:

Artículo 6. – Determinación de los usos religiosos por los planes de ordenación urbana.

1. – Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, los Ayuntamientos vascos deberán reservar en los nuevos planes de ordenación urbana un espacio adecuado para la elaboración del culto y la asistencia religiosa, teniendo en cuenta el suelo existente y de acuerdo con el diagnóstico de necesidades y demandas en la materia en cada municipio.

Respecto a los artículos 7 y 8, relativos a las licencias e intervenciones municipales, EUDEL considera que se está creando una licencia, pero consideran que el objeto del artículo 7 no es ese, ya que se refiere únicamente a la normativa urbanística.

Por otra parte, EUDEL señala que en otras versiones del anteproyecto se favoreció el desarrollo reglamentario de la ley (al menos, sobre las condiciones técnicas). En este sentido, se ha tenido en cuenta la sugerencia de EUDEL y se ha vuelto a considerar la de desarrollo reglamentario de las condiciones técnicas y materiales (artículo 10 del anteproyecto de ley).

En cuanto al artículo 8, se ha considerado oportuno sustituir la "normativa vigente" por "normativa vigente que desarrolle o sustituya a la ley". El artículo 8 queda redactado como sigue:

Artículo 8. – Comunicación de apertura de centros de culto.

1.- La apertura de un lugar o centro de culto abierto al público se regirá por el régimen de comunicación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local o en la normativa vigente que la desarrolle o sustituya.

2.- La apertura y funcionamiento de los centros de culto y demás equipamientos religiosos se ajustará al régimen de actividades e instalaciones clasificadas regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco o a lo establecido en la normativa vigente que la desarrolle o sustituya.

Respecto al artículo 9, relativo a las autorizaciones, EUDEL considera que existe una falta de coherencia entre ambas frases.

Ante el riesgo de equivocación interpretativa, se acuerda suprimir el último inciso de dicho artículo.

En relación con el artículo 10 relativo a las condiciones técnicas y materiales de seguridad y salubridad de obligado cumplimiento para los centros de culto, EUDEL señala que este aspecto no está definido, por lo que propone una mejor concreción.

A petición de Eudel, a pesar de no coincidir las observaciones del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, se ha solicitado que mediante un desarrollo reglamentario se concreten los requisitos materiales y técnicos y se unifique el procedimiento en el marco de la normativa vigente.

Asimismo, se acuerda modificar la redacción del apartado primero añadiendo, tras la referencia a "adecuados y proporcionados", "De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente". La redacción de este artículo queda redactada del siguiente modo:

Artículo 10. – Requisitos materiales y técnicos de seguridad y salubridad de obligado cumplimiento para los lugares y centros de culto.

1. – Los lugares de culto y centros de acceso público deberán disponer de las condiciones materiales y técnicas necesarias para garantizar la seguridad de las personas usuarias, la higiene de las instalaciones y evitar molestias a terceros, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente. Dichas condiciones deberán ser, en todo caso, adecuadas y proporcionadas a la finalidad para la que han sido establecidas, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, y en ningún caso podrán impedir o dificultar, de forma arbitraria o injustificada, la actividad que se desarrolle en dichas salas.

2. – El Gobierno Vasco aprobará un reglamento con las condiciones técnicas y materiales mínimas de seguridad, salubridad, accesibilidad, protección acústica, aforo y evacuación que deben cumplir los centros de culto de acceso público, así como las destinadas a evitar molestias a terceros, teniendo en cuenta su tamaño y ubicación.

En relación al artículo 11, relativo a las vías de mediación, EUDEL propone su supresión.

A petición de Eudel, y teniendo en cuenta las alegaciones que ha realizado en su escrito de alegaciones, se ha suprimido su contenido.

De acuerdo con lo expuesto en el apartado anterior, el apartado ordinal del artículo 12 pasa a ser el artículo 11. Incluye medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura de los lugares y centros de culto. En este apartado, EUDEL considera que la referencia a "las establecidas en esta ley" no es muy precisa y que en el anteproyecto únicamente se hace referencia a la normativa vigente.

Asimismo, EUDEL considera más adecuado decir "Ayuntamiento" que "Pleno". Asimismo, en el citado artículo, en lugar de "podrá", "Deberá" decir mejor, siempre que la actuación municipal esté sometida al principio de legalidad.

Asimismo, se ha considerado oportuno introducir una matización en los apartados 1 y 3. En concreto, junto a las medidas de cierre o desalojo, se añadirán "las que obstaculicen el mantenimiento del ejercicio del derecho o actividad religiosa".

En el último inciso del apartado 1 se hace referencia al plazo legalmente establecido para eliminar errores e irregularidades.

Por otra parte, en relación con el apartado 12.3 (actualmente apartado 11.3), EUEDEL comparte la redacción de dicho apartado, pero sugieren que la redacción actual puede incurrir en contradicciones con lo establecido en los artículos 108 y siguientes de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, se modifica la redacción del citado artículo, que queda redactada del siguiente modo:

Artículo 11. – Medidas contra el incumplimiento de las condiciones de apertura de los lugares y centros de culto.

1.- El Ayuntamiento podrá exigir el cumplimiento de las condiciones técnicas y materiales establecidas en la normativa vigente, cuando dicho cumplimiento resulte imprescindible para asegurar la seguridad y salubridad públicas del centro de culto. En el caso de que no se responda a esta exigencia, previa audiencia de la entidad religiosa afectada, el Ayuntamiento podrá adoptar cualquier medida que impida el cierre, desalojo o la continuidad en el ejercicio del derecho o actividad religiosa, siempre que no realicen la apertura y comunicación del centro de culto o dispongan de licencia urbanística, incumplan su contenido, infrinjan las normas exigidas para garantizar la seguridad y salubridad del local, o hasta que obtengan la preceptiva licencia urbanística o corrijan errores o irregularidades contrarias a las condiciones legales y reglamentarias.

Los defectos e irregularidades se subsanarán en el plazo legalmente establecido, de acuerdo con las características y condiciones técnicas de las obras que se requieran. Si transcurrido el plazo no se han subsanado los errores y subsanado las irregularidades, el Ayuntamiento cerrará el centro.

2. – No obstante, para garantizar el ejercicio de la libertad de culto, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá acordar la sustitución de la medida de cierre del establecimiento a que se refiere el apartado 1 por el precinto parcial de las instalaciones, siempre que quede garantizada la seguridad y salubridad de las personas.

3.- Las medidas que se adopten en ejecución de la presente Orden no tendrán carácter sancionador, sin perjuicio de la ejecución de responsabilidades penales, civiles o administrativas. El objetivo de estas medidas deberá orientarse exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales y a velar por la seguridad y la salud de las personas, así como a la protección del medio ambiente.

Por otra parte, propone sustituir la referencia de consulta al Consejo Interreligioso Vasco y establecer una comunicación voluntaria, ya que se adapta mejor al procedimiento administrativo. A tal efecto, debe señalarse que dicha sugerencia ha sido suprimida y que dicha referencia ha sido incorporada al artículo 13, relativo a las funciones entre las Religiones del País Vasco.

El artículo 13 (actualmente artículo 12) crea el Consejo Interreligioso Vasco como órgano consultivo (y se suprime el término "mediación" para ser coherente con la exposición del artículo 11).

Respecto al apartado primero, EUDEL sugiere que se haga referencia a las confesiones y comunidades religiosas que tengan acreditada personalidad jurídica civil, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoséptima de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Su objetivo es facilitar el diálogo y se considera adecuada la posibilidad de su implantación en el término municipal. Asimismo, concluye que el primer apartado mencionado debería aparecer por separado, es decir, por separado del artículo, para garantizar la participación urbanística en el ámbito local a todas las personas. La contrapartida a este derecho, teniendo en cuenta la comunidad o las actividades religiosas, sería la obligación de informar urbanísticamente sobre las necesidades del uso religioso.

Se ha tenido en cuenta la sugerencia de Eudel y se ha modificado el primer apartado. Su contenido se recoge en el nuevo artículo 6.4, con la siguiente redacción:

Artículo 6. – Determinación de los usos religiosos por los planes de ordenación urbana.

[.]

4. – En los procesos de planeamiento urbanístico municipal en los que las iglesias, confesiones y entidades religiosas tengan acreditada personalidad jurídica y estén establecidas en el término municipal correspondiente, las iglesias, confesiones religiosas o comunidades religiosas participarán en los procedimientos de determinación y asignación de espacios reservados para lugares de culto y equipamientos religiosos, en los supuestos y en la forma previstos en la legislación urbanística para la información pública y la colaboración ciudadana.

[.]

En cuanto al apartado 13.3 (actualmente apartado 12.2), EUDEL propone que se concreten las labores de asesoramiento, información y/o mediación. Tal y como se ha expuesto anteriormente, se ha suprimido la referencia a la mediación y se ha determinado que el Consejo Interreligioso Vasco sea el órgano consultivo para el ejercicio de su función consultiva o informativa en las iniciativas o decisiones de las Instituciones Vascas y de las Iglesias, confesiones y Comunidades Religiosas de Euskadi que puedan afectar de forma específica a la libertad religiosa y de culto.

Por todo ello, el contenido establecido en el párrafo anterior se expresa y redacta del siguiente modo:

Artículo 12.- Creación del Consejo Interreligioso Vasco como órgano consultivo.

1.- Se crea el Consejo Interreligioso Vasco como órgano facilitador del diálogo y la cooperación institucional entre la Comunidad Autónoma de Euskadi y las confesiones y comunidades religiosas. El Consejo tiene por objeto proteger e impulsar la convivencia de las religiones y culturas sobre la base del respeto a la diversidad religiosa y a los derechos y deberes de todas las religiones.

2.- El Consejo Interreligioso Vasco será el órgano consultivo para el ejercicio de la función consultiva o informativa en las iniciativas o decisiones de las Instituciones Vascas y de las Iglesias, confesiones y Comunidades Religiosas del País Vasco que puedan afectar de forma específica a la libertad religiosa y de culto.

3.- Este Consejo estará compuesto por representantes designados por el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos, las iglesias, las confesiones religiosas, las comunidades religiosas, diversos expertos y otras asociaciones ciudadanas de interés cualificado en la aplicación de esta ley.

4.- La composición, funciones y normas de funcionamiento del Consejo Interreligioso Vasco se determinarán mediante decreto del Gobierno Vasco. En la determinación de su composición deberá promoverse una representación equilibrada de hombres y mujeres, así como una capacitación, competencias y formación adecuadas.

Se introduce un último apartado por la supresión del artículo 15 (del texto informado por EUDEL).

Las funciones del Consejo Interreligioso Vasco se recogen en el artículo 14, que en la actualidad es el artículo 13. Eudel señala que afectan a la convivencia religiosa, además de a los lugares y centros religiosos.

Esta propuesta ha sido aceptada y se hace una referencia al desarrollo reglamentario.

Además, en cuanto al contenido del artículo 6 y del artículo 12.2, se introducen dos funciones adicionales del Consejo Interreligioso Vasco (el artículo 6 se refiere al diagnóstico de las confesiones religiosas existentes en los municipios de la CAPV y sus necesidades; y el artículo 12.2 se refiere al asesoramiento en las consultas que puedan realizar tanto las instituciones como las confesiones religiosas en los procedimientos de apertura de lugares y centros de culto). Su redacción es la siguiente:

Artículo 13.- Funciones.

El Consejo Interreligioso del País Vasco ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

- Asesorar a las instituciones vascas y colaborar en el desarrollo de políticas orientadas al ejercicio de la libertad religiosa y a evitar toda discriminación
- Asesorar a las instituciones vascas y contribuir a promover una convivencia interreligiosa e intercultural integrada e integradora, contraria a todo tipo de terrorismo, violencia, racismo, xenofobia u otras formas de imposición, coacción o discriminación basada en la religión.
- Elaboración de informes y dictámenes a petición de las instituciones y/o comunidades religiosas, en concreto ante denuncias de discriminación directa o indirecta relacionadas con la apertura de centros de culto.
- Realizar el seguimiento del planeamiento urbanístico municipal para el diagnóstico y mapas de la presencia y necesidades de iglesias, confesiones y comunidades religiosas existentes en los municipios de la CAPV.
- Asesoramiento en consultas en procedimientos de apertura de lugares y centros de culto, tanto institucionales como de confesiones religiosas.

En relación al artículo 15 relativo a la composición del Consejo Interreligioso Vasco, EUDEL realiza una serie de consideraciones.

No obstante, se ha considerado oportuno concretar su composición, funciones y normas de funcionamiento a través de un desarrollo reglamentario posterior, que se

determinará mediante decreto del Gobierno Vasco. Por ello, se suprime el contenido del artículo 15 y se hace referencia a dicho reglamento en el artículo 12.4.

En cuanto a las disposiciones adicionales primera y segunda, tal y como están redactadas, podría cuestionarse si también se aplica el régimen de presentación de la acreditación a la Iglesia Católica. Así, porque la normativa vigente también es de aplicación a los lugares y centros de culto de la Iglesia Católica. Por ello, se ha optado por suprimir el primer inciso de la disposición adicional segunda, que parecía exceptuar las disposiciones de la disposición adicional de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Queda redactado como sigue:

Disposiciones adicionales

Disposición adicional primera. – Acuerdos con la Santa Sede y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas.

Lo establecido en esta ley no excluye los acuerdos suscritos con la Santa Sede ni las normas con rango de ley que aprueben los acuerdos de cooperación del Estado con las iglesias, confesiones religiosas y comunidades religiosas.

Disposición adicional segunda.- Acreditación de la obtención de la licencia.

Las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que desarrollen su actividad en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para solicitar la licencia urbanística y presentar la comunicación de apertura de centros de culto o para solicitar la cesión o autorización para el uso ocasional a que se refiere el artículo 5, deberán acreditar su inscripción en el registro estatal de entidades religiosas o en cualquier otro registro de naturaleza análoga que pueda crearse en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En cuanto a la disposición transitoria segunda, se comparte la reflexión realizada por EUDEL al referirse a un desarrollo reglamentario posterior. La redacción de esta disposición queda redactada como sigue:

Disposición transitoria segunda.- Periodo de adaptación a las condiciones técnicas y materiales de los lugares y centros de culto.

Los lugares y centros de culto que a la entrada en vigor de esta Ley no cumplan los requisitos mínimos materiales y técnicos a que se refiere el artículo 10, dispondrán de un plazo para adaptarse a los mismos, que se determinará mediante reglamento de desarrollo.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en las líneas anteriores, se ha llegado a la conclusión de que debe introducirse una nueva disposición final, en concreto la disposición final primera, en la que se recoja el desarrollo reglamentario de esta ley.

Su redacción es la siguiente:

Disposiciones finales

Disposición final Primera.- Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, a propuesta de los órganos competentes, dictará disposiciones reglamentarias en desarrollo de la ley.

Disposición final segunda. – Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

V. análisis de impactos y trámites posteriores

En la memoria económica que acompaña al expediente también se analizan estas cuestiones, pero, sin descartarlas, también hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones:

A) Incidencia presupuestaria:

No se prevé que la norma afecte a los presupuestos de la Hacienda General del País Vasco. El proyecto que nos ocupa no confiere a las estructuras administrativas otras facultades que las actuales. La composición, funciones y normas del Consejo Interreligioso Vasco se determinarán mediante Decreto del Gobierno Vasco, por lo que se analizará en la tramitación del desarrollo reglamentario de su posible incidencia económica.

B) Impacto en otras administraciones:

El anteproyecto de ley tiene especial incidencia en las entidades locales vascas. Por ello, la Comisión de Gobiernos Locales ha emitido informe preceptivo previo, de conformidad con lo establecido en el artículo 91.1 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

C) Impacto sobre particulares y economía general:

Las disposiciones contenidas en este proyecto no afectan directa o indirectamente a las personas particulares ni a la economía general.

D) Trámites posteriores:

Se procede nuevamente a la remisión del texto normativo al Parlamento, en la medida en que no se ha producido ninguna modificación, para lo cual se ha elaborado esta memoria que ha reproducido los objetivos, las consideraciones y todos los trámites procedimentales que se efectuaron en su día y que deben considerarse válidos.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de mayo de 2021.

La Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales
BEATRIZ ARTOLAZABAL ALBENIZ